



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00346-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la parte demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la mandataria de la sociedad suplicante, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que los pretendidos han sufragado la deuda, además de los gastos de la tramitación.

Adicionalmente, se avista que nunca se afectaron los remanentes en torno a los gravámenes surtidos en su momento.

De ese modo, se accederá al peticionado finiquito. Ello, advirtiéndose que aunque en el plenario se observa que en la oportunidad del caso se programó la almoneda respecto de los muebles aquí aprehendidos, tal diligencia jamás se consolidó, lo que impide atender la limitación normativa contemplada en la disposición referida, atinente a que el pedimento en ciernes debía plantearse con antelación a que se comenzara el referido acto.

Finalmente, es de advertir que, una vez verificado el pertinente sistema, no aparecen depósitos pendientes de desembolso, lo que torna inviable la solicitud encaminada a que ellos sean reintegrados al opuesto pasivo de la litis.

Con todo, se ordenará que en el evento de que se constituyan nuevos títulos, ellos sean retornados al ciudadano al que afectó la figura precautoria, materializada en torno a su pensión.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y retención del 20% de la mesada pensional percibida por el accionado **ÁLVAREZ JARAMILLO. Ofíciase.**

Tercero.- CANCELAR el secuestro de los haberes muebles aquí comprometidos. De ese modo, **remítase el comunicado de rigor**, con destino al respectivo custodio, en aras de que rinda el informe de ley, en el lapso de los **10 días** siguientes al noticiamiento del presente auto. Adicionalmente, **en el mismo período**, ha de entregar los bienes a su cargo con destino a la parte rogada.

Cuarto.- SIN LUGAR a disponer el pago de títulos con destino al enunciado encartado. Con todo, de constituirse depósitos con posterioridad, ellos deberán ser reintegrados a aquel partícipe de la litis.

Quinto.- NO ACEPTAR la renuncia a términos, en tanto que la solicitud abordada jamás fue firmada por los convocados.

Sexto.- SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c627a490717a86b66024eb64de693ac94a08a1cd91f9fcb44075386e8cd
4e9**

Documento generado en 07/12/2020 05:04:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**